

sucesivo servirán para acreditarla, y para que en su caso ingresen á la deuda interior consolidada, conforme al art. 9.º del supremo decreto de 10 del corriente.

Art. 6.º Los créditos de que habla el art. 2.º, se presentarán al tribunal de revision de cuentas para el solo objeto de que espida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida; siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en estas, salvo su derecho contra quien corresponda.

Art. 7.º Las tesorerías departamentales liquidarán; tambien dentro de tres meses, lo que se deba á los generales, gefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular con sujecion á los artículos 2.º y 6.º del presente decreto.

Art. 8.º Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco expedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la deuda.

Art. 9.º Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interes y sin él, el tribunal de revision de cuentas liquidará, por lo tocante á los primeros, lo que se les estuviere debiendo de réditos hasta 30 de Junio último, y expedirá bonos por el capital, con espresion del interes ó réditos que ganen, y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distincion de que no ganan interes. En estos términos expedirá tambien los respectivos bonos por los créditos que no ganan interes.

Art. 10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deu-

da consolidada los bonos con interes de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino tambien por el importe del rédito que hayan devengado desde 1.º de Julio del presente año, hasta la fecha de su conversion.

Art. 11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer espeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresion y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificacion.

Art. 12. Los bonos espresarán la pena á que los falsificadores quedan sujetos, y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos: la segunda, de diez mil: la tercera, de cinco mil: la cuarta, de mil: la quinta de quinientos: la sesta, de ciento: la sétima, de cincuenta; y la octava, de diez.

Art. 13. A fin de espeditar las operaciones consiguientes á la espedicion de los bonos, las cuales se harian muy prolijas y embarazosas si se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos; debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

Art. 14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificacion de bonos, las pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente á lo que hubiere lugar conforme á las leyes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1846.—*Iturbe*.

NUM. 23.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

“Las autoridades todas de la República, cuya rehabilitacion reservó al actual congreso el art. 5° del plan de San Luis Potosí, continuarán en el ejercicio de las funciones que les correspondan por las leyes y decretos vigentes, sin que por la falta de esta autorizacion, pueda invalidarse ninguno de sus actos anteriores á esta fecha.”

Dado en México, á 17 de Julio de 1846.—*Luis G. Gorda*, vice-presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUM. 24.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1° Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organizacion del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno ó de dos batallones, reduciendo en la caballería á escuadrones los regimientos, ó formando estos de los que hubiere sueltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instruccion, segun lo estime conveniente.

2° Para poder nombrar sin necesidad de ulterior aprobacion, oficiales de superior graduacion en premio de acciones distinguidas en la presente campaña contra los Estados-Unidos, y señaladas por la ordenanza.

3° Para que se proporcione los efectos de guerra de la manera mas eficaz, pronta y conveniente, prévia aprobacion de la propuesta, en junta de ministros, dando siempre preferencia en igualdad de circunstancias, á los efectos nacionales respecto de los extranjeros.

4° Para que forme y espida el reglamento de corso, con acuerdo del consejo.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*José Francisco Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

en México, á 25 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A D. José María Tornel.”

Y tengo el honor de insertarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1846.—*Tornel.*

NUM. 25.

Ministerio de hacienda.—Seccion.—El Esmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de Junio de este año, sobre arreglo de la hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2º, 3º y 9º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de Julio de 1843, quedan por ahora suspensos de pagar lo que allí se les señala, en beneficio del público y con especialidad de las clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regian en cada Departamento antes de expedirse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1846.—*Nicolás Bravo.*—A D. Antonio Garay.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1846.—*Garay.*

NUM. 26.

CONVOCATORIA expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, en 6 de Agosto de 1846.

“Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del plan proclamado en la ciudadela el día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nacion exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1º El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2º La base para la representacion nacional es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3º Para fijar esta base servirá el censo á que los departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4º Para cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

5º Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando no se contará con ella.

6º Los departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7° Los departamentos son: Aguascalientes, Californias alta y baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

9° Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Ó MUNICIPALES.

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos cudosos: por quiebra fraudulenta ca-

lificada así: por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á las juntas mas inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se ausiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere se procederán á formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de este año.

19 Serán presididas por la primera autoridad política, o

quien haga sus veces, y si se divide la poblacion en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el órden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y na-

die se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21, siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

#### DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar

electores que en las capitales de departamento han de elegir á los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política, ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

41. Tres dias antes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

43. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

44. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el ru-

bro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

48. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó fuera del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

49. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.